



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso de Pertenencia, en el que se hace necesario reasignar fecha por la suspensión de que fue objeto la diligencia anterior, bajo el entendido que el demandante señor Enrique Elías Márquez González, se encontraba en incapacidad médica. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de septiembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 40

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: FIJA FECHA PARA CONTINUAR DILIGENCIA ART 372 Y 373 CGP

RADICADO: 2019-00245

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ Y GUILLERMO MARQUEZ GONZALEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE CARMEN ELVIRA GONZALEZ DE MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Verificada la información suministrada en la constancia secretarial de la precedencia y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes solicita se reasigne nueva fecha, en tanto el señor Enrique Elías Márquez González, se encuentra en disposición física de hacer parte de ella, efectivamente se requiere fijar nueva fecha para gestionar la diligencia de continuidad de audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo anterior, este despacho judicial fija el próximo: **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **OCHO (08:00) DE LA MAÑANA**, para dar continuidad a la diligencia.

Por secretaría serán librados los oficios pertinentes, para efectos del envío del link de acceso a la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se conecten a la diligencia de audiencia, a través del link que les será facilitado, 15 minutos antes de la hora establecida de la audiencia. De ser posible la Audiencia se llevará cabo conforme lo dispone el artículo 375 numeral 9° del C.G.P. 7. Es de advertir a las partes y sus apoderados que en virtud a lo dispuesto por los artículos 78 numerales 7,8,11,12 y los artículos 208 y 217 del CGP, no le serán remitidas notificaciones de las fechas fijadas y que es su obligación comparecer y hacer comparecer a los involucrados y testigos pretendidos

De igual manera se advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1º, y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” - “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha septiembre 28 de 2022


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez las diligencias allegadas por correo electrónico institucional, por parte del Juzgado PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad de Ocaña, a través del cual se nos comisiona para llevar a cabo diligencia de PRESENTACION PERSONAL del señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONET, respecto del cual se deberá remitir al despacho emisor de la comisión, cada quince días, copia de la citada diligencia, teniendo en cuenta que desde el pasado 29 de Julio de los corrientes, le fue concedida medida de RECLUSION DOMICILIARIA, la cual deberá ser cumplida en su domicilio ubicado en KDX 28 PARTE BAJA, VEREDA LA ESTRELLA, del Municipio de el Carmen, Norte de Santander, para cuyo cumplimiento se requiere el acompañamiento de la Policía Nacional, acantonada en esta municipalidad y EL INPEC de Ocaña. Sirvase proveer.

Septiembre 27 de 2022.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

El Carmen (Norte De Santander), doce (12) De Septiembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: ACEPTA COMISION PARA DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y VIGILANCIA DE LA PENA.
RADICADO INTERNO: 55-983187001-2022-00040
CONDENADO: ANTONIO MARIA ASCANIO BONET
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
NI: 54498310040120180001

Una vez verificada la información consignada en la constancia secretarial de la precedencia, este despacho judicial, se ordena cumplir con la comisión encomendada por la Juez Primera De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, para lo cual se ordena a través de secretaría oficiar a la Policía Nacional y el INPEC en este municipio y la ciudad de Ocaña, respectivamente, para efectos de determinar la fecha en la cual será traído el señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONET, para efectos de su presentación personal en las instalaciones de esta dependencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con oficio que antecedió al presente, se solicitó aclaración a la señora Juez Primero de ejecución de penas, quien, a través de decisión motivada y notificada, establece con total claridad, que la Policía Nacional y el INPEC, deben ser los encargados del traslado del condenado hasta esta sede judicial.

Por secretaría remítanse los oficios, en cumplimiento a lo ordenado y una vez sea conducido el señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONET, de forma inmediata deberá ser remita el acta suscrita por el citado condenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
septiembre 28 de 2022.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, en el que se allega constancia de envío de notificación personal al demandado, con la constancia de rehusado para su recibido, teniendo en cuenta que se trata de una zona rural y la empresa de correos, certifica que el señor Henry Ascanio Vergel, no acude a la citación para recibir la correspondencia que contiene el oficio de notificación personal, por lo que procede la notificación por aviso. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de septiembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 41

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ORDENA REALIZAR NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 2022-0091-00

CLASE: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANYI YUREIDI SEPULVEDA TELLEZ CC 1091535017

DEMANDADO: HENRY ASCANIO VERGEL CC 1091654734

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente fueron aportadas las diligencias de notificación personal al demandado, efectuadas a través de correo certificado de la empresa “**INTER RAPIDISIMO**”, quienes aportan el cotejado de la notificación, en el que se certifica que no fue reclamado por el demandado, luego de la gestión que se adelantó para ello, por lo que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, remitida al demandado, con resultado rehusado, de conformidad con la ley procesal y la jurisprudencia, se tiene como gestionada por lo que procede su incorporación a los autos.

No obstante, advierte este despacho que si bien, la citada notificación se hizo de forma personal a la dirección física del demandado, lo que implica que deba adelantarse la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del citado estatuto procesal, es decir la notificación por aviso, habida cuenta la ausencia de presentación personal del señor Henry Ascanio Vergel, o pronunciamiento por el mismo y en aras de precaver futuras nulidades, la parte demandante deberá efectuar la notificación en cita, con observancia de la regla procesal descrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

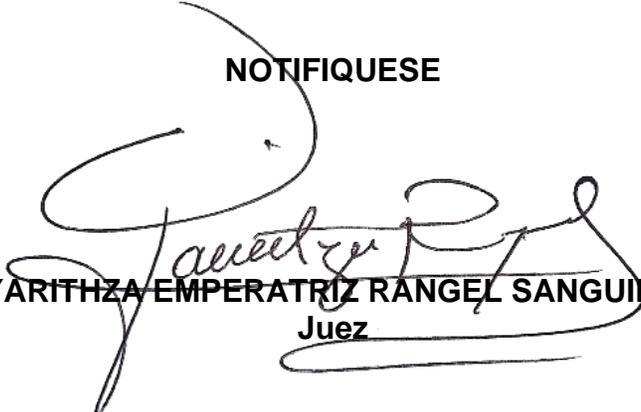


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: Incorpórese al expediente la notificación personal gestionada a la dirección física del demandado señor Henry Ascanio Vergel, efectuada a través de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que gestione la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, es decir la notificación por aviso, bajo el entendido que la notificación surtida con antelación se hizo a la dirección física del demandado.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
septiembre 28 de 2022


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2022
Secretaria

27 de septiembre de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2021-142-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: MANUEL SALVADOR PINEDA CASTRO C.C. 5443777

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el Banco Agrario De Colombia Contra Manuel Salvador Pineda Castro, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5443777, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de once millones novecientos noventa y nueve mil setecientos noventa y dos pesos (\$11.999.792), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100005315, así como el valor de un millón cuatrocientos veintiún mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$1421556), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 2.0 puntos efectivo anual; de igual forma, los ciento sesenta y seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$166.349), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 01 de Diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora MARIA LOPEZ RINCON. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFA MENSAJES, recibido por la señora MARILU CUADROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CESPURA; Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de seiscientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$679.384), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de Manuel **Salvador Pineda Castro** identificada con la Cédula de Ciudadanía número **5.443.777** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.



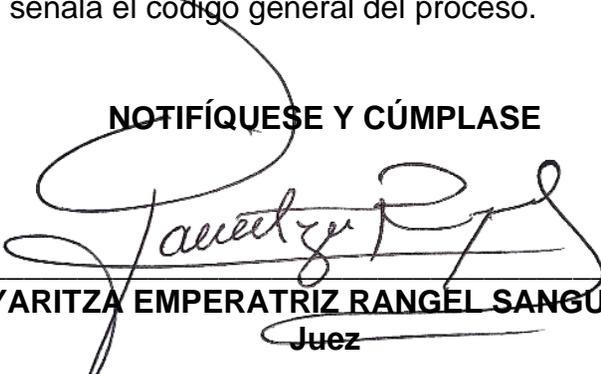
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$679.384), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha septiembre 28 de 2021.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2021-145-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: LUIS ALFREDO PEREZ PABON C.C. 13169765**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el Banco Agrario De Colombia, contra Luis Alfredo Pérez Pabón, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13169765, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil setenta y dos pesos (\$1.254.072), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4481860003968101, así como el valor de sesenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$67.284), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 17.84 puntos efectivo anual; de igual forma, los noventa mil sesenta y cuatro pesos (\$90.064), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 24 de Noviembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

También se libró mandamiento por la cuantía de un millón quinientos ochenta y siete mil treinta y siete pesos (\$1.587.037), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100007748, así como el valor de cincuenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$50.634), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual; de igual forma, los noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$95.484), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 25 de Noviembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En el auto mencionado, además se libró mandamiento por la cuantía de nueve millones doscientos veintisiete mil quinientos un pesos (\$9.227.501), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100016236, así como el valor de setecientos cuarenta y seis mil setecientos seis pesos (\$746.706), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 2.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

puntos efectivo anual; de igual forma, los cuatrocientos setenta y dos mil ciento treinta y siete pesos (\$472.137), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 21 de Diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagaré reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor Kevin Alberto Pérez. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFA MENSAJES, recibido por la señora Cindy Lorena Pérez (hija); Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de seiscientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$679.545), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **Luis Alfredo Pérez Pabón**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **13.169.765** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

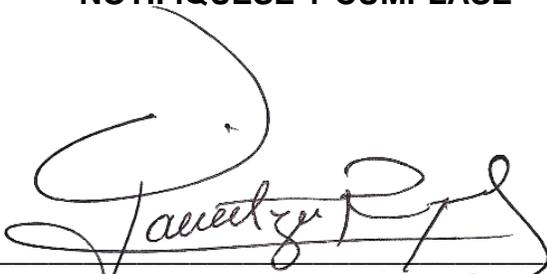
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de Seiscientos Setenta Y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Cinco pesos (\$679.545), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
septiembre 28 de 2021.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2021-146-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: LUIS EVELIO BECERRA ARENGAS C.C. 13167405

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el Banco Agrario De Colombia Contra LUIS EVELIO BECERRA ARENGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13167405, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de diecinueve millones ochocientos treinta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$19.832.785), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100005081, así como el valor de DOS millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$2.696.471), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 5.0 puntos efectivo anual; de igual forma, los treientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos (\$348.239), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 16 de Noviembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES POSDATA, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma la señora DIANA LOBO. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico; Vencido el término de la citada notificación (artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020), sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.134.874), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de LUIS EVELIO BECERRA ARENGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía número **13.167.405** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón ciento treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$1.134.874), equivalentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha septiembre 28 de 2021.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

27 de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2021-149-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: SERAFIN FLOREZ LOBO C.C. 5443777

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SERAFIN FLOREZ LOBO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5443777 observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referida, por la cuantía de dos millones veintiún mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$2.021.144), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 024656100004228, así como el valor de cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos (\$48.983), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 22 de Septiembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

también se libró mandamiento por la cuantía de doce millones de pesos (\$12.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100005933, así como el valor de DOS millones nueve mil novecientos doce pesos (\$2.009.912), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual; de igual forma, los un millones cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos siete pesos (\$1.478.307), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 06 de Diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagaré reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor GREGORIO CASTELLANOS. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la misma empresa ALFA MENSAJES, recibido por el señor MACARIO PACEHCO. Vencido el término de la citada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ochocientos setenta y siete mil novecientos diecisiete pesos (\$877.917), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SERAFIN FLOREZ LOBO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **5.443.777** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil novecientos diecisiete pesos (\$877.917), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE



YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha septiembre 28 de 2021.



Secretaria